



**JDO. DE LO PENAL N. 1  
BURGOS**

**SENTENCIA: 00126/2022**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Avenida REYES CATÓLICOS nº 51-3º

Teléfono: 947 284 055 Fax: 947 284 243

Equipo/usuario:

Modelo: N30960 SENTENCIA CONDENATORIA

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000152 /2021**

N.I.G: 09059 43 2 2020 0005162

Órgano judicial de procedencia: JDO.DE INSTRUCCION N.2 de BURGOS

Procedimiento de origen: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001016 /2020

Delito CALUMNIA

Acusación: MINISTERIO FISCAL y

Procuradora: LUISA FERNANDA ESCUDERO ALONSO

Abogado: GUSTAVO ADOLFO PIETROPAOLO JIMENEZ

Acusado:

Procuradora:

Abogada:

PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES  
BURGOS

-4 MAY 2022

FECHA DE NOTIFICACIÓN

Luisa F. Escudero Alonso  
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES  
Avda. La Paz, 37 Entrepiana  
09004 - BURGOS  
Tel. y Fax 947 22 03 19

**SENTENCIA nº 126/2022**

En BURGOS, a veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Visto por mí, MARÍA LUISA QUIRÓS HIDALGO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número 1 de Burgos, juicio oral y público en el Procedimiento Abreviado número 152/2021, procedente del Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos, por un delito de calumnias contra [redacted] con DNI número [redacted] quien no comparece al acto de la vista, asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. [redacted] y representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. [redacted] interviniendo como acusación particular asistido por el Letrado D<sup>o</sup>. GUSTAVO ADOLFO PIETROPAOLO JIMÉNEZ y representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. LUISA FERNANDA ESCUDERO ALONSO, procede dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La presente causa se inició por la remisión a este Juzgado del Procedimiento Abreviado número 1016/2020, seguido ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos, que dictó auto de apertura de juicio oral contra [redacted] por un delito continuado de calumnias del artículo 205 del Código Penal y, subsidiariamente, por un delito continuado de injurias graves del artículo 208 y 209 del Código Penal.

**SEGUNDO.-** En el acto del juicio oral la acusación particular elevó a definitivas sus conclusiones provisionales interesando para el acusado la pena de 2 años de prisión, debiendo

Firmado por: M<sup>a</sup> LUISA QUIROS  
HIDALGO  
03/05/2022 11:17  
Minerva



indemnizar a [redacted] en la cantidad de 10.000,00 € en concepto de daños morales.

La Letrada de la defensa elevó a definitivas las conclusiones de su escrito solicitando la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos, se han cumplido las formalidades legales, con excepción del plazo para dictar sentencia, dado el volumen de señalamientos de este Juzgado.

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Son hechos probados y así se declara que [redacted] es socio titular de [redacted] dedicado a la formación y a las clases de apoyo para alumnos de ESO y Bachillerato.

Son hechos probados que [redacted] contrató a [redacted] para la realización de unas obras y reformas en una vivienda de su propiedad, existiendo entre ambos desavenencias en cuanto a la correcta ejecución de los trabajos y el pago correspondiente.

Resulta probado que [redacted] envió dos mensajes a [redacted] los días 29 y 30 de 2019 en los que le decía: "y las ventanas las has rematado tu porque así me dijiste si me lo pediste me dijiste que yo las instale y tu lo rematas y no estoy amenazando estoy reclamando mi dinero ketu no me as pagado mientras yo no entre ha tu local no cometo delito la calle no es tuya así ke mañana nos vemos por allá tu me metes con mi negocio.. yo con el tuyo" y "echa un vistazo a la reseña de tu negocio."

Son hechos probados que [redacted] escribió en Google Bussines una reseña sobre el [redacted] que continua publicada a día de celebración del juicio oral, con el siguiente contenido: "Aviso aviso aviso urgente no confies en la persona que dirige este negocio se muestra muy simpático pata que luego llegue la estafa este hombre para que tires tu dinero a la basura y en cuanto tengas una reclamación lo que hará amenazante...cuando vayas pregunta cómo se llama el dueño es [redacted] en serio no confías en él."

Son hechos probados que la publicación de esta reseña generó en [redacted] una situación de preocupación y angustia por lo que pudieran pensar sus alumnos, sus conocidos

y sus compañeros de estudios, teniendo que dar las explicaciones correspondientes sobre este comentario a los alumnos del centro de estudios y a sus padres.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La fijación de los hechos probados que antecede parte del derecho a la presunción de inocencia y de la exigencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo que desvirtúe dicha presunción. La presunción de inocencia corresponde a todo acusado de una infracción punible y se configura como uno de los derechos fundamentales que sustentan la efectividad de la tutela judicial (artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española) y como garantía esencial en el Convenio de Derechos Humanos de Roma.

El derecho a la presunción de inocencia consiste en la imposibilidad de condenar a nadie sin una prueba de cargo suficiente y que, desde una perspectiva exclusivamente procesal, desplaza la carga de la prueba "onus probandi", a quien acusa, sin que el imputado haya de probar su inocencia. Desde la primera sentencia del Tribunal Constitucional al respecto, se ha ido perfilando las características que lo definen, como derecho fundamental de aplicación inmediata y aquellas otras de que han de estar revestidos los elementos del juicio utilizables para destruir tal presunción. En primer lugar, ha de existir una actividad probatoria "mínima" o más bien "suficiente" y, cualitativamente, los medios de prueba han de tener un signo o sentido incriminador respecto de la participación del acusado en el hecho, siendo por tanto "de cargo" y han de merecer esa calificación por ser constitucionalmente legítimos. La actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, ha de producirse con las debidas garantías procesales, inmediación, oralidad, publicidad, contradicción e igualdad de armas, de modo que las únicas medidas probatorias en principio y con carácter válido y eficaces para enervar tal presunción son las obtenidas en el juicio oral y excepcionalmente las preconstituidas de imposible o muy difícil reconstrucción, siempre que en estos excepcionales casos se hayan observado las garantías acusatorias para la defensa.

También señala el Tribunal Constitucional que la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas



con todas las garantías. Por lo tanto, este derecho garantiza que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria de cargo legítimamente realizada. En caso contrario, ante una falta absoluta de pruebas, se desenvuelve en toda su eficacia la aludida presunción de inocencia, como manifestación de un genuino "favor rei", debiendo dictar sentencia absolutoria.

**SEGUNDO.-** La acusación particular califica definitivamente los hechos como constitutivos de un delito continuado de calumnias de los artículos 205 y 206 del Código Penal y, subsidiariamente, como constitutivos de un delito de injurias graves de los artículos 208 y 209 del Código Penal.

El artículo 205 del Código Penal establece que es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, señalando el artículo 207 del mismo texto legal que el acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

El artículo 208 del Código Penal dispone que es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves y las injurias que consisten en la imputación de hechos no se consideraran graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Debe hacerse referencia al concepto del honor, bien jurídico protegido que es el que sirve de rúbrica al Título XI del Libro Segundo del Código Penal, que comprende el delito de injuria y el de calumnia. La jurisprudencia establece que "en el ámbito de la doctrina civil, se ha definido como la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, cualidad ésta, de la dignidad, a la que aquél parece anudado, también en la doctrina penal, definiéndose el mismo como aquel aspecto de la dignidad de la persona que consiste en el valor que el hombre alcanza bajo puntos de vista representativos para él, llegándose incluso a considerar a la dignidad humana como factor constante de honor, motivo por el cual se hace acreedor a una pretensión de respeto. En nuestra Constitución se garantiza en el artículo 18.1 el derecho al honor que, en su vertiente normativa como honra o reputación, era objeto de protección en la Declaración Universal de Derechos humanos de 10-12-1948 (artículo 12) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16-12-1966 (artículo 17.1),

calificándose, por su contenido, como un derecho personalísimo que se desarrolla en dos dimensiones: una, interna, identificada con la dignidad y no dependiente de ningún condicionante, y otra externa, reflectante de esa dignidad y constituida por las posibilidades de proyección psicológica - autoestima- y social -fama- del individuo, materializándose el engarce entre ambos aspectos a través de la idea del libre desarrollo de la personalidad."

Así entendido, el honor puede lesionarse mediante la calumnia, definida como la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, o mediante las injurias, esto es, mediante acciones o expresiones que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Pero, en ambos casos, "el propósito de atentar contra el honor del sujeto pasivo debe estar presente, y así lo ha venido requiriendo la doctrina del Tribunal Supremo en una jurisprudencia cuya unanimidad hace ociosa cualquier cita. La tarea básica del juzgador consiste en determinar, conforme a ello, frente a expresiones que objetivamente supongan la imputación de hechos o supuestos fácticos no verdaderos, es decir falsos, existe o no el ánimo tendencial caracterizado por la intención difamatoria del agente, que es el elemento culpabilístico que da vida a la infracción penal. El dolo difamatorio específico ha de deducirse a través de los datos o de las circunstancias de todo tipo que rodean la conducta enjuiciada, que servirán para conformar un juicio de valor respecto de lo que está escondido en lo más profundo del pensamiento humano."

Los requisitos del delito de calumnias tal como ha venido analizándolo la jurisprudencia reiteradamente con: a) imputación a una persona de un hecho delictivo, lo que equivale a atribuir, achacar o cargar en cuenta de otro una infracción criminal de tal rango, es decir, de las más graves y deshonorosas que la ley contempla, en la inicial y básica distinción entre delitos y faltas advertida ya en el mismo quicio del Código punitivo; b) dicha imputación ha de ser falsa, subjetivamente inveraz, con manifiesto desprecio de toda confrontación con la realidad, o a sabiendas de su inexactitud; la falsedad de la imputación ha de determinarse fundamentalmente con parámetros subjetivos, atendiendo al criterio hoy imperante de la "actual malice" sin olvidar los requerimientos venidos de la presunción de inocencia; c) no bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente, dirigiéndose la imputación a persona concreta e



inconfundible, de indudable identificación, en radical aseveración, lejos de la simple sospecha o débil conjetura, debiendo contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido, según su descripción típica, aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor; d) dicho delito ha de ser perseguible de oficio, es decir, tratarse de delito público.

De dicha doctrina cabría pues excluir la naturaleza delictiva de las expresiones coloquiales que aun semánticamente definidoras de un delito, no dejen de ser reflejo de una atribución genérica de conductas delictivas sin especificación de tipo alguno en relación a comportamientos concretos que admitan esa adecuación jurídica, si bien habrá que estar siempre al contexto en el que se llevan a cabo tales imputaciones a fin de definir claramente que estemos ante un delito de injurias según la descripción típica contenida en el artículo 208 del Código Penal.

Desde el punto de vista subjetivo, la imputación ha de hacerse con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad y una línea jurisprudencial excluye en el análisis del tipo subjetivo la exigencia de un especial propósito de difamar al ofendido (STS 192/2001, de 14-2). En este sentido en STS 1023/2012, de 12-12, se recuerda que "la descripción típica actual configura el delito de calumnias como una infracción eminentemente dolosa, que ya sea en la forma de dolo directo -como conocimiento de la falsedad de la imputación- o en la modalidad de dolo eventual -temerario desprecio hacia la verdad- agotan el tipo subjetivo, sin necesidad de exigir un animus difamandi que necesariamente está abarcado ya por el dolo. No existen razones dogmáticas ni derivadas de la literalidad del precepto para defender lo que en expresión bien plástica se ha calificado como un tipo subjetivo tan robusto y pleno de exigencias que conducía a debilitar la protección penal del honor."

La SAP GC 15/2019 de 22 de enero, con relación a el delito de injurias dispone que "constituye una doctrina ya reiterada, que para la existencia del delito de injurias, cuyo bien jurídico protegido lo constituye el honor inherente a la dignidad de la persona, se requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales: uno objetivo, constituido por actos o expresiones que tengan en si la suficiente potencia ofensiva para lesionar la dignidad de la persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación el concepto de honor debe construirse desde puntos de vista valorativos, y en consecuencia, con relación a aquella dignidad personal, constituyendo el honor desde esta perspectiva, la pretensión



del respeto que corresponde a cada persona (natural o jurídica) como consecuencia del reconocimiento de su dignidad. La acción ha de tener en la injuria un significado objetivamente ofensivo, según los parámetros sociales en los que la expresión se efectúe, y es imprescindible que concorra el elemento intencional de lesionar la dignidad, menoscabando la fama o estimación personal. El elemento subjetivo del injusto en la injuria, lo constituye lo que se ha venido denominando "animus injuriandi", que como dolo específico de esta infracción penal, eminentemente tendencial, implica la intención de causar un ataque a la dignidad ajena, el propósito de ofender la dignidad personal, de menoscabar la fama de la persona, o atentar contra su propia estima. La determinación de si concurre o no, en el sujeto esa intención o animus, no puede, generalmente, hacerse de modo directo, sino que, por afectar a la esfera íntima de la persona, habrá de inferirse indirectamente, a través, o a partir, de las manifestaciones externas de su conducta debidamente acreditadas, y por tanto, atendiendo a la serie de hechos que integran el núcleo de tipo penal y sirven tanto para investigar el ánimo de injurias, como la gravedad de la injuria. La jurisprudencia ha venido admitiendo la presunción "iuris tantum" del referido ánimo, cuando las frases empleadas manifiestan objetivamente y revisten en sí mismas trascendencia difamatoria. De modo que, ciertas expresiones y vocablos son de tal modo insultantes o difamantes que el ánimo de injurias se encuentra ínsito en ellos, y cuando son empleados corresponde a quien los utiliza contra alguien, demostrar y acreditar que le movía otro ánimo distinto del de injurias (SSTS 28 de febrero y 14 de abril de 2009.)

**TERCERO.-** En el caso que nos ocupa, el acusado no ha comparecido al acto de la vista para realizar las alegaciones o manifestaciones oportunas en relación con los hechos objeto de acusación.

El denunciante afirma que es socio director del que es una academia de apoyo escolar en primaria, secundaria y bachillerato, que contactó con el acusado para una reforma en su vivienda, que le pagó unos 6.000,00 € pero la instalación del gas no estaba bien hecha y las ventanas quedaron sin terminar y, por eso, no le abonó los 460,00 € que quedaron pendientes. Señala el perjudicado que a las tres semanas de finalizar las obras, el acusado le manda dos mensajes diciendo que si mete con su negocio, él también se mete con su negocio y le dijo que mirara un reseña del Google Bussines, que el acusado puso la reseña que consta en las actuaciones y tiene 6 o 7 likes, que las reseñas llevan más de dos años, que los



alumnos de la academia le ha preguntado por esas reseñas y que le ha afectado que le llamara estafador ya que no sabe lo que sus amigos y conocidos van a pensar de él si leen que es un estafador.

Comparece como testigo \_\_\_\_\_, socia del denunciante en la academia, quien señala que es la persona que dio de alta a la empresa en Google Bussines y la que se encarga de las redes sociales, que conoce los comentarios que están en el perfil del centro de estudios, que llevaban con la academia desde junio de 2019 y fue el primer comentario que les pusieron, que esto ha afectado mucho a \_\_\_\_\_ porque está muy preocupado por perjudicar a la empresa y tener que dar explicaciones a los alumnos y a sus padres.

\_\_\_\_\_ pareja sentimental de \_\_\_\_\_ afirma que contrataron a \_\_\_\_\_ para hacer reformas en su casa y que dejó sin terminar dos ventanas y la caldera no estaba bien puesta porque no pasó la revisión por no cumplir con los requisitos técnicos, que \_\_\_\_\_ puso una reseña en Google Bussines sobre el negocio de \_\_\_\_\_ y está agobiado y preocupado por el negocio y por lo que la gente pensará de él sobre todo sus amigos, conocidos y compañeros con los que ha estudiado.

Consta en autos la reseña que aparece en Google Bussines en relación con el \_\_\_\_\_ de la que tuvo conocimiento el denunciante por un mensaje enviado por el acusado en el que le decía: "echa un vistazo a la reseña de tu negocio." La reseña de Google Bussines tiene el siguiente contenido: "Aviso aviso aviso urgente no confies en la persona que dirige este negocio se muestra muy simpático pata que luego llegue la estafa este hombre para que tires tu dinero a la basura y en cuanto tengas una reclamación lo que hará amenazante...cuando vayas pregunta cómo se llama el dueño es en serio no confías en él."

Atendiendo al contenido de la reseña, a las circunstancias del caso concreto y a la jurisprudencia sobre los delitos de calumnia e injurias graves a la que se ha hecho referencia, quien suscribe considera que los hechos declarados probados colman las exigencias del tipo penal del artículo 208 del Código Penal de injurias graves y no del delito de calumnia del artículo 205 del Código Penal. Es cierto que en la reseña se hace referencia a estafa y a amenazas, pero no se trata de la imputación concreta y determinada de hechos delictivos sino que estamos ante calificaciones personales o afirmaciones genéricas sobre hechos delictivos indeterminados que, por si





solos, no dejan dudas de la capacidad de atentar contra la estimación de la persona a la que van referidas.

Las manifestaciones realizadas por el acusado tienen entidad suficiente para merecer el calificativo de grave ya que exceden de la mera crítica y de los límites permitidos de la libertad de expresión. Como señala la STS 812/2011 "en esta clase de delitos es importante no sólo el tenor literal de las palabras pronunciadas, sino también el sentido o la intención con que hayan sido utilizadas, su contexto, la circunstancias concomitantes, pues es evidente que el lenguaje admite ordinariamente interpretaciones diversas y, a los efectos de establecer la responsabilidad por un delito de esta naturaleza, es preciso determinar con claridad en cuál de los posibles significados ha sido utilizado en cada concreta ocasión."

Hay que tener en cuenta las circunstancias y el modo en el que fue vertida dicha expresión ya que no se trata de un cliente de la academia que pudiera haber tenido un problema o discrepancia con el denunciante relacionado con su ámbito laboral sino que estamos ante un comentario realizado por una discrepancia entre el acusado y el denunciante ajeno a su ámbito laboral. La testifical practicada permite acreditar que el mensaje ha sido visto por varias personas y que

ha tenido que dar explicaciones a sus alumnos y a los padres de éstos y que no hay duda de que un comentario de estas características puesto en una página relacionada con el negocio o con la empresa produce una lesión en del derecho al honor de la persona la que hace referencia y puede afectar negativamente a la marcha de la empresa al poner en entredicho su profesionalidad y honestidad.

Tampoco existen duda para esta Juzgadora sobre la concurrencia de elemento subjetivo del injusto en el acusado y que la reseña fue escrita con el propósito específico de ofender y desacreditar a .

Debe tenerse en cuenta, además, que, según la SAP BA 1563/2021 "la gravedad de las injurias hechas con publicidad no reside en que la imputación llegue a oídos de terceros -elemento básico para dar lugar a la consumación de toda injuria-, sino en la aptitud del medio comisivo para hacer llegar la misma a un grupo amplio e indeterminado de personas con la consiguiente profundización o ahondamiento del riesgo de afectar la fama de la víctima y coartar así, de modo particularmente intenso, el derecho de autodeterminación en el que, en definitiva, se concreta el bien jurídico honor; la agravación está pensada, sin duda, para la difusión de

expresiones injuriosas, como hemos apuntado, por medios audiovisuales, redes sociales, páginas web de internet o medios similares de comunicación o información, los cuales, en todo caso, deben tener suficiente potencialidad para llegar a un número importante de personas, lo que añade un plus de gravedad de la conducta punible, que debe tener reflejo en la penalidad."

**CUARTO.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de injurias graves con publicidad del artículo 208, 209 y 211 del Código Penal del que resulta responsable en concepto de autor, el acusado , al haber ejecutado directa y voluntariamente los hechos que se le imputan.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**QUINTO.-** La determinación de la pena comporta una de las cuestiones más difíciles del derecho penal si se quiere buscar la debida ecuación entre fundamento moral y justicia material, habida cuenta que estableciéndose en la norma solamente los detalles genéricos, es la función jurisprudencial de caso concreto la única que ha de proceder a la individualización de las penas estableciendo la necesaria proporcionalidad entre su gravedad y la trascendencia del injusto culpable, teniendo presentes todos cuantos datos conforme el suceso enjuiciado, o principios fundamentales de la individualización, valorando la gravedad o importancia del delito o acción criminal, la gravedad del daño o peligro ocasionado, la intensidad de la intención y la personalidad o capacidad del presunto delincuente.

En el caso que nos ocupa, no concurren circunstancias que justifiquen la imposición de una pena superior al mínimo legal, por lo que procede imponer al acusado la pena de 6 meses de multa con una cuota diaria de 6,00 €, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del Código Penal en caso de impago.

**SEXTO.-** Conforme a los artículos 109.1 y 116.1 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar en los términos previstos por las Leyes los daños y perjuicios por él causados, de modo que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños y perjuicios, devengando, en tal caso, las indemnizaciones pecuniarias que se fijen, el interés legal previsto en el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este supuesto, se reclama por el perjudicado la cantidad de 10000,00 € atendiendo al dinero que ingresaba con anterioridad a los hechos y el dinero que ha ingresado con posterioridad, así como las horas de clase que ha perdido.

Respecto a los daños morales, la jurisprudencia tiene declarado que "no cabe olvidar que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones. Los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los Juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho, su entidad real o potencial relevancia repulsa social, así como las circunstancias personales de los ofendidos."

Esta Juzgadora considera que la reclamación efectuada por el denunciante excede del concepto de daños morales ya que se adentra en el ámbito del lucro cesante al reclamar las cantidades que considera que ha dejado de percibir como consecuencia de estos hechos, cantidades que no han sido debidamente acreditadas.

La SAP B 245/2019, de 25 de abril, reconoce que el daño moral constituye una "noción dificultosa", a la que se le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del pretium doloris. Ha considerado incluidos en él las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, y ha sentado como situación básica para que pueda existir un daño moral indemnizable la consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares."



No existe, en el caso de autos, documental médica acreditativa de la afectación sufrida por el denunciante pero la testifical de la socia y de la pareja de permiten acreditar que estos hechos generaron en el mismo una situación e angustia y preocupación por las consecuencias que pudieran derivarse para él tanto en su ámbito personal como en el profesional.

Por ello, debe fijarse una indemnización en concepto de daños morales más acorde y proporcionada al perjuicio al honor y a la dignidad de la persona afectada y a la naturaleza y entidad de los hechos, que a juicio de quien suscribe puede cuantificarse en la cantidad de 600,00 €. Igualmente, deberá ser retirada por el acusado o a su costa la reseña realizada en la página Google Bussines.

**SÉPTIMO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en concordancia con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables del delito o falta.

#### **FALLO**

Que **debo condenar y condeno a** como **autor** penalmente responsable de un **delito de injurias graves con publicidad**, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la **pena de 6 meses de multa con una cuota diaria de 6,00 €**, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 en caso de impago y el abono de las costas procesales que se hubieran devengado.

En concepto de **responsabilidad civil**, **indemnizará a** en la cantidad de **600,00 €**, cantidad que devengará los intereses legales correspondientes.

**deberá retirar la reseña realizada en Google Bussines relativa al** y si no lo hiciere, se acordará la retirada de la misma a su costa.

Incorpórese original de la presente resolución al Libro de Sentencias de este Órgano Judicial.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra



ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Burgos, en el plazo de DIEZ DÍAS desde su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**JDO. DE LO PENAL N. 1  
BURGOS**

**PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES  
BURGOS**

**7 JUN 2022**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO  
AVDA. REYES CATOLICOS 51 (BIS)  
Teléfono: 947284234 Fax: 947284243  
Equipo/usuario: AAD  
Modelo: 301000 AUTO FIRMEZA SENTENCIA CONDENATORIA

**FECHA DE NOTIFICACION**

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000152 /2021**  
N.I.G: 39059 43 2 2020 0005162

Órgano judicial de procedencia: JDO.DE INSTRUCCION N.2 de BURGOS  
Procedimiento de origen: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001016 /2020  
Delito CALUMNIA

Acusación: MINISTERIO FISCAL,  
Procurador/a: , LUISA FERNANDA ESCUDERO ALONSO  
Abogado: , GUSTAVO ADOLFO PIETROPAOLO JIMENEZ  
Acusado/a:  
Procurador/a: CAROLINA APARICIO AZCUNA  
Abogado: ANA MUTILBA CBREGON

**Luisa F. Escudero Alonso**  
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES  
Avda. La Paz, 37 - Entreplanta  
09004 - BURGOS  
Tel. y Fax 947 22 03 19

**A U T O**

En BURGOS, a seis de junio de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la causa referenciada se ha dictado Sentencia por la que se ha condenado a , como autor de un delito de injurias graves con publicidad, a la pena de **6 meses de multa con una cuota diaria de 6,00 €**, y el abono de las costas procesales que se hubieran devengado, y en **concepto de responsabilidad civil, al pago a en la cantidad de 600,00 €**, cantidad que devengará los intereses legales correspondientes, así como a **retirar la reseña realizada en Google Bussines relativa al y si no lo hiciere, se acordará la retirada de la misma a su costa.**

**SEGUNDO.-** Notificada la sentencia al Ministerio Fiscal, al/a los condenado/s y demás partes personadas, ha transcurrido el plazo legal sin que, por ninguna de ellas, se haya interpuesto recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Señala el artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que son SENTENCIAS FIRMES, aquéllas contra las cuales no cabe recurso ordinario ni extraordinario, bien por haber dejado pasar el plazo para recurrir, bien por haberse dictado por órgano cuyas resoluciones no admiten recurso.

Dispone a su vez el artículo 988 de la misma Ley procesal, que cuando una sentencia sea firme, como ocurre en este caso, el Juez o Tribunal lo declarará así.

## PARTE DISPOSITIVA

Se declara **FIRME** la Sentencia dictada en esta causa, haciéndose las anotaciones oportunas en los libros de registro.

Remítase la misma al Servicio Común de Ejecución Penal de Burgos, para que proceda al registro e incoación de la correspondiente Ejecutoria.

Asimismo, ejecútese en su totalidad el fallo de la sentencia por dicho Servicio Común, para lo cual se dictará el oportuno Decreto de Ejecución, acordando en el mismo las diligencias necesarias para hacer efectivo dicho fallo, siendo competencia del Letrado del SCEJ, conforme al artículo 990.5 de la L.E.Crim.

Contra esta resolución cabe recurso de reforma en el plazo de **TRES DÍAS** que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Así lo manda y firma D./Dña. MARIA LUISA QUIROS HIDALGO, MAGISTRADO-JUEZ del JDO. DE LO PENAL N. 1 de BURGOS. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.